

RECURSO DE REVISIÓN

Sujeto obligado: Ayuntamiento de Saltillo

Recurrente: Salomón Joaquín

Expediente: 78/2009

Consejero Instructor: Lic. Víctor Manuel Luna Lozano

Visto el expediente formado con motivo del recurso de revisión número 78/2009 y folio RR00006809, promovido por su propio derecho por el C. Salomón Joaquín, en contra de la respuesta otorgada a su solicitud de información, presentada ante el Ayuntamiento de Saltillo, se procede a dictar la presente resolución con base en los siguientes:

ANTECEDENTES

PRIMERO. SOLICITUD. En fecha dieciséis de febrero del año dos mil nueve, el usuario registrado en el sistema INFOCOAHUILA¹ bajo el nombre de Salomón Joaquín, presentó de manera electrónica la solicitud de información folio 00031309, dirigida al Ayuntamiento de Saltillo; en dicha solicitud de información se requería lo siguiente:

“Facturas y documentos que acrediten el pago del Ayuntamiento de Saltillo a la Comisión Federal de Electricidad por servicios cualquier tipo de otorgado (sic) por la dependencia federal dividido por monto y tipo de servicio. El período de la información que deseo conocer es de 1997 a 2008 específicamente por Alumbrado Público y Pozos de Agua”.

SEGUNDO. PRÓRROGA Y RESPUESTA. En fecha veinticuatro de marzo de dos mil nueve, a través del sistema INFOCOAHUILA, el Ayuntamiento de Saltillo hace uso de la prórroga prevista en el artículo 108 de la Ley de Acceso a la Información

¹ Véase <http://148.245.79.87/infocoahuila/default.aspx>

Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila, ampliando el plazo de respuesta por diez días adicionales.

Posteriormente, en fecha treinta y uno de marzo de dos mil nueve, mediante documento electrónico remitido a través del sistema INFOCOAHUILA, el Ayuntamiento de Saltillo da contestación a la solicitud del ciudadano; el documento único adjunto a la respuesta consiste en el archivo electrónico "ics-025-09.pdf"², el cual contiene el oficio ICS/25/09, sin firma, de fecha treinta y uno de marzo de dos mil nueve, emitido por la Directora de la Unidad de Acceso a la Información. En el mencionado oficio se señala:

"Al respecto le comunico que, en relación al ejercicio 1997 a 2002 en los archivos de la Presidencia Municipal no se encontró registro alguno al nivel solicitado.

Con relación a los ejercicios 2003 a 2006 le informo:

Ejercicio	Servicio Energía Eléctrica	Servicio Agua Potable
2003	\$ 39'551,401	\$ 2'181,202
2004	\$ 41'739,326	\$ 2'941,009
2005	\$ 47'662,476	\$ 2'019,369
2006	\$ 52'424,659	\$ 1'947,695

Respecto a los ejercicios 2007 y 2008, el R. Ayuntamiento se encuentra actualmente en un proceso de auditoría, además de procedimientos contables y administrativos en trámite, anteriores a su solicitud, por lo que se encuentra clasificada como reservada y no es posible proporcionar la información en cuestión. Lo anterior de conformidad con los Artículos 30

² Dicha respuesta es de acceso público y puede consultarse a través del sistema INFOCOAHUILA, accediendo a la sección de "Consulta aquí las respuestas recibidas a las solicitudes de información pública ingresadas en Infomex Coahuila" y después ingresando el folio de la solicitud correspondiente.

fracción VI y VIII, 108 y 112 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila.”.

TERCERO. RECURSO DE REVISIÓN. En fecha seis de abril del año dos mil nueve, fue registrado en el sistema INFOCOAHUILA el recurso de revisión número de folio RR00006809, que promueve el usuario registrado como *Salomón Joaquín*, en contra de la respuesta emitida por el sujeto obligado. Como motivo de su inconformidad, el recurrente señaló que:

“Estoy de acuerdo con lo que me dicen de 2002 a 2006, pero me dicen que respecto a los ejercicios 2007 y 2008, el R. Ayuntamiento se encuentra actualmente en un proceso de auditoría, además de procedimientos contables y administrativos en trámite, anteriores a su solicitud, por lo que se encuentra clasificada como reservada y no es posible proporcionar la información en cuestión.

Pero el que esté en proceso de auditoría no significa que no pueda ser entregado, porque lo que yo pido no es el avance de la auditoría, sino los documentos. Pido al ICAI revise el caso porque la reserva me parece incorrecta. No tienen por qué reservar documentos, sino lo que se pudiera desprender de la auditoría, las revisiones y las observaciones. Me interesa la cifra de 2007 y 2008 y quedaría conforme con algunas copias del recibo de luz de diciembre de esos dos años.”.

CUARTO. TURNO. Derivado de la interposición del recurso de revisión, en fecha quince de mayo del año dos mil nueve, el Secretario Técnico de este Instituto, mediante oficio ICAI/252/09, en base al acuerdo delegatorio del Consejero Presidente de fecha doce de enero de dos mil nueve, en relación con el artículo 50 fracción V, de la Ley del Instituto Coahuilense de Acceso a la Información Pública, y 126 fracción I, de Ley de

Ignacio Allende y Manuel Acuña, Edificio Pharmakon, Ramos Arizpe, Coahuila, México
Tells. (844) 488-3346, 488-1344, 488-1667
www.icaei.org.mx

Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila, registró el aludido recurso bajo el número de expediente 78/2009, y lo turnó para los efectos legales correspondientes al Licenciado Víctor Manuel Luna Lozano, consejero que fungiría como instructor.

QUINTO. ADMISIÓN Y VISTA PARA LA CONTESTACIÓN. El día dieciocho de mayo del año dos mil nueve, el Consejero Instructor, Licenciado Víctor Manuel Luna Lozano, con fundamento en el artículo 120 y 126 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila, admitió a trámite el recurso de revisión. Además, dio vista al Ayuntamiento de Saltillo, para que mediante contestación fundada y motivada, manifestara lo que a sus intereses conviniera.

Mediante oficio ICAI/254/2009, de fecha dieciocho de mayo del año dos mil nueve, y recibido por la autoridad el día veintinueve de mayo del mismo año, el Secretario Técnico del Instituto Coahuilense de Acceso a la Información Pública, comunicó la vista al Ayuntamiento de Saltillo, para que formulara su contestación dentro de cinco días hábiles, contados a partir del día siguiente al de la recepción del oficio.

SEXTO. RECEPCIÓN DE LA CONTESTACIÓN. Mediante escrito recibido en las oficinas del Instituto el día cinco de junio de dos mil nueve, el Ayuntamiento de Saltillo, por conducto de la Directora de la Unidad de Acceso a la Información, Gabriela Guillermo Arriaga, formuló en tiempo y forma su contestación, en la cual se pronuncia con respecto a los planteamientos hechos valer por el recurrente en su recurso de revisión. Lo expresado en la mencionada contestación, en obvio de repeticiones y toda vez que obra en el expediente, se tiene aquí por reproducido.

CONSIDERANDO

PRIMERO. Es competente el Consejo General de este Instituto para conocer del presente asunto, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 4, 10, 31 fracciones I y II, 40 fracción II, inciso 4, de la Ley del Instituto Coahuilense de Acceso a la Información Pública, así como los artículos 120, 121, 122 y 126 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila.

SEGUNDO. Es procedente el recurso revisión, toda vez que se interpone en contra de la respuesta comunicada en el sistema electrónico de solicitudes de información en fecha treinta y uno de marzo del año dos mil nueve, emitida por el Ayuntamiento de Saltillo, dentro de la solicitud de información folio 00031309.

Ya que el recurrente, al promover el medio de defensa, se inconforma en contra de la respuesta otorgada y la clasificación de reserva de la información, este Consejo General estima procedente el recurso de revisión con base en la fracción I, inciso b, del artículo 120 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila, la cual determina la procedencia del recurso ante *"la negativa de acceso a la información... por tratarse de información clasificada como reservada"*.

TERCERO. El presente recurso de revisión fue promovido oportunamente.

El artículo 122 fracción I, de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila, dispone que el plazo para la interposición del recurso será de quince días hábiles, contados a partir del día siguiente al de la fecha de notificación de la respuesta a la solicitud de información.

En el caso particular, la respuesta recurrida fue comunicada el día martes treinta y uno de marzo del año dos mil nueve, de acuerdo con las constancias que obran en el expediente. En consecuencia, el plazo de quince días hábiles para la interposición del

recurso de revisión, inició a partir del día miércoles primero de abril de dos mil nueve y concluyó el día martes veintiocho de abril de dos mil nueve, mediando como inhábiles los días seis al diez de abril de dos mil nueve. Por lo tanto, si el recurso de revisión fue presentado a través del sistema INFOCOAHUILA, el día lunes seis de abril de dos mil nueve, esto es, en día inhábil, tal recurso debe entenderse presentado el día hábil siguiente, en este caso, el día lunes trece de abril de dos mil nueve, razón por la cual se entiende que el medio de defensa fue promovido oportunamente.



CUARTO. El recurso de revisión fue interpuesto por persona legitimada para ello de conformidad con el artículo 122, primer párrafo, de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila; de acuerdo con dicho ordenamiento, "*toda persona* podrá interponer, por sí o a través de su representante legal, el recurso de revisión, mediante escrito libre o a través de los formatos establecidos por el Instituto para tal efecto o por medio del sistema electrónico habilitado para tal fin"; adicionalmente, para determinar si el promovente se encuentra o no legitimado, es necesario que se establezca la correspondencia entre quien promovió la solicitud de información y quien promueve el recurso de revisión.



En el caso particular, la solicitud de información folio 00031309 presentada ante el Ayuntamiento de Saltillo, fue promovida por el usuario *Salomón Joaquín*, al igual que el recurso de revisión folio RR00006809, por lo que, en consecuencia, se encuentra debidamente legitimado.



QUINTO. El Ayuntamiento de Saltillo, sujeto obligado que emitió la respuesta recurrida, se encuentra debidamente representado en el presente asunto por la Directora de la Unidad de Acceso a la Información, Gabriela Guillermo Arriaga, quien rinde la contestación y a quien, salvo prueba en contrario, se le reconoce dicha representación.

SEXTO. El C. Salomón Joaquín, habiendo solicitado al Ayuntamiento de Saltillo: *“Facturas y documentos que acrediten el pago del Ayuntamiento de Saltillo a la Comisión Federal de Electricidad por servicios cualquier tipo de otorgado por la dependencia federal dividido por monto y tipo de servicio”*, se inconforma en su recurso de revisión en contra del contenido de la respuesta otorgada a su solicitud, particularmente por lo que hace a la reserva de parte de la información solicitada; de manera expresa señala que: **“...Estoy de acuerdo con lo que me dicen de 2002 a 2006, pero me dicen que respecto a los ejercicios 2007 y 2008, el R. Ayuntamiento se encuentra actualmente en un proceso de auditoría, además de procedimientos contables y administrativos en trámite, anteriores a su solicitud, por lo que se encuentra clasificada como reservada y no es posible proporcionar la información en cuestión. Pero el que esté en proceso de auditoría no significa que no pueda ser entregado, porque lo que yo pido no es el avance de la auditoría, sino los documentos. Pido al ICAI revise el caso porque la reserva me parece incorrecta. No tienen por qué reservar documentos, sino lo que se pudiera desprender de la auditoría, las revisiones y las observaciones. Me interesa la cifra de 2007 y 2008 y quedaría conforme con algunas copias del recibo de luz de diciembre de esos dos años.**

El Ayuntamiento de Saltillo, en su respuesta inicial, comunicada a través del sistema INFOCOAHUILA, señaló que *“...en relación al ejercicio 1997 a 2002 en los archivos de la Presidencia Municipal no se encontró registro alguno al nivel solicitado....”*; con relación a los ejercicios 2003 a 2006 el sujeto obligado puso a disposición del solicitante una tabla en la cual aparecen los montos erogados por concepto de servicios en energía eléctrica y agua potable de los años dos mil tres a dos mil seis, *“Respecto a los ejercicios 2007 y 2008, el R. Ayuntamiento se encuentra actualmente en un proceso de auditoría, además de procedimientos contables y administrativos en trámite, anteriores a su solicitud, **por lo que se encuentra clasificada como reservada** y no es posible proporcionar la información en cuestión. Lo anterior de conformidad con los Artículos 30 fracción VI y VIII, 108 y 112 de la Ley de*

Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila”; por otra parte, en la contestación emitida con motivo del recurso de revisión el sujeto obligado expuso que: “...CUARTO.- Que actualmente se encuentra en proceso de liberación la cuenta pública del 2007 y 2008 por parte de la Auditoría Superior del Estado, con fundamento en la Ley de Fiscalización Superior para el Estado de Coahuila de Zaragoza; por lo que no es posible, por el momento, proporcionar la información requerida.”



“QUINTO.- La Auditoría Superior del Estado de Coahuila de Zaragoza solicita al R. Ayuntamiento poner a disposición del personal comisionado toda la información incluyendo libros, registros auxiliares y documentos que comprueben operaciones financieras para su revisión y análisis, por lo cual, el R. Ayuntamiento no tiene posibilidad de entregar la documentación solicitada, toda vez que está sujeto a un proceso deliberativo.”



“SEXTO.- Que el artículo 30 fracción VI de la Ley de Acceso a la Información Pública y protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila dice que la información se catalogará como reservada cuando...contenga opiniones, recomendaciones o puntos de vista que conformen parte del proceso deliberativo de los servidores públicos, hasta en tanto sea adoptada la decisión definitiva, la cual deberá estar documentada....”



“SÉPTIMO.- Que una vez aprobadas las cuentas públicas, por parte del Congreso del Estado, el R. Ayuntamiento a través de la Unidad de Acceso Municipal, no tiene ningún inconveniente en entregar la información solicitada...”

Del análisis de las manifestaciones efectuadas en el escrito de recurso de revisión, se advierte que el ahora recurrente se encuentra parcialmente satisfecho con la respuesta que le fue otorgada, y que únicamente se inconforma de manera expresa



con la *clasificación de información*, que se fundamenta en el artículo 30 fracciones VI y VIII, de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado Coahuila, mediante la cual *se reserva* la información relativa a los datos relacionados con facturas y documentos que acreditan las erogaciones efectuadas por del Ayuntamiento de Saltillo, por concepto de pago de servicios de energía eléctrica y agua potable en los años dos mil siete y dos mil ocho.

Derivado de lo anterior, considerando únicamente la parte de la respuesta que motiva la inconformidad del ahora recurrente, la presente resolución se abocará a analizar si resulta exacta la aplicación de las causales de reserva invocadas por el sujeto obligado, para lo cual se efectúa un estudio de la siguiente manera:

1. Análisis abstracto de la causal de reserva a que alude el artículo 30 fracción VI, de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado Coahuila, y su alcance jurídico. Análisis concreto de la misma causal.
2. Análisis abstracto de la causal de reserva a que alude el artículo 30 fracción VIII, de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado Coahuila, y su alcance jurídico. Análisis concreto de la misma causal.

SÉPTIMO. Análisis I) abstracto; y II) concreto, de la casual de reserva invocada (artículo 30 fracción VI, de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado Coahuila) y alcance jurídico de las mismas. Mediante oficio número ICS/25/09, de fecha treinta y uno de marzo del año dos mil nueve, el ayuntamiento de Saltillo reservó la información relativa a los datos relacionados con facturas y documentos que acreditan las erogaciones efectuadas por del Ayuntamiento de Saltillo, por concepto de pago de servicios de energía eléctrica y

Ignacio Allende y Manuel Acuña, Edificio Pharmakon, Ramos Arizpe, Coahuila, México
Tells. (844) 488-3346, 488-1344, 488-1667

www.icaei.org.mx

agua potable en los años dos mil siete y dos mil ocho; al respecto señaló: "Respecto a los ejercicios 2007 y 2008, el R. Ayuntamiento se encuentra actualmente en un proceso de auditoría, además de procedimientos contables y administrativos en trámite, anteriores a su solicitud, por lo que se encuentra clasificada como reservada y no es posible proporcionar la información en cuestión. Lo anterior de conformidad con los Artículos 30 fracción VI y VIII, 108 y 112 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila.". El ayuntamiento de Saltillo señala como supuestos de excepción a la publicidad de la información los descritos en las fracciones VI y VIII de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado Coahuila.

Por tanto, se procede al análisis de las causales de reserva invocadas por el sujeto obligado mediante un doble examen de las mismas: 1) Se lleva a cabo un estudio del alcance jurídico, *en abstracto*, de las causales de reserva invocadas, con el objeto de determinar su sentido y elementos de acreditación; 2) Se estudia si en el presente caso se acreditan los supuestos que justifican la reserva de la información y si el sujeto obligado acreditó tales extremos.

I. Análisis *in abstracto* del artículo 30 fracción VI, de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila.

El primer supuesto mediante el cual el Ayuntamiento de Saltillo limita temporalmente el acceso a los documentos solicitados por el C. Salomón Joaquín, es el del artículo 30 fracción VI, de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila, el cual dispone:

Artículo 30.- El acceso a la información pública será restringido cuando ésta sea clasificada como reservada. Se clasificará como información reservada:

Ignacio Allende y Manuel Acuña, Edificio Pharmakon, Ramos Arizpe, Coahuila, México
Tells. (844) 488-3346, 488-1344, 488-1667

www.icaei.org.mx

[...]

- VI. La que contengan las opiniones, recomendaciones o puntos de vista **que formen parte del proceso deliberativo de los servidores públicos**, hasta en tanto sea adoptada la decisión definitiva, la cual deberá estar documentada. Se considera que se ha adoptado la decisión definitiva cuando él o los servidores públicos **responsables de tomar la última determinación resuelvan de manera concluyente** una etapa, sea o no susceptible de ejecución;

Para la adecuada comprensión de la causal de reserva transcrita, debemos partir del concepto de *proceso deliberativo*; entiéndase por deliberativo o deliberar, el considerar atenta y detenidamente el pro y el contra de los motivos de una decisión, antes de adoptarla, y la razón o sinrazón de los votos antes de emitirlos; por tanto, el **proceso deliberativo** es el *conjunto de las fases sucesivas encaminadas considerar atenta y detenidamente el pro y el contra de los motivos de una decisión, antes de adoptarla, y la razón o sinrazón de los votos antes de emitirlos*. De esta noción de proceso deliberativo podemos inferir diversos elementos presentes en la causal de reserva del artículo 30 fracción VI, de la Ley de la materia, y que son, cuando menos, los relativos a: 1) El tipo de información a la que se refiere la aludida causal y que es susceptible de ser reservada; y 2) El sujeto habilitado para invocar el mencionado supuesto de reserva; se detallan a continuación:

1.- *Tipo de Información a la que se refiere el artículo 30 fracción VI de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila, susceptible de clasificarse como reservada.*- Teniendo en cuenta que la fracción que se analiza señala de manera expresa que son documentos que se considerarán como reservados aquellos que *contengan las opiniones, recomendaciones o puntos de vista que formen parte del proceso deliberativo de los*

servidores públicos...”, podemos válidamente inferir que en un proceso deliberativo puede llegar a existir, cuando menos, dos tipos de información:

a) *La información base de la deliberación.* Se trata aquí de aquella información que sirve de fundamento o apoyo principal al proceso deliberativo, esto es, la información sobre la cual se delibera o la que constituye el elemento central del análisis o estudio llevado a cabo por un funcionario público; esta información es, por ejemplo, y en tratándose de auditorías sobre el gasto público, aquella comprobatoria del gasto (*v. gr.*, facturas) la cual es revisada por el órgano deliberante competente; se trata de documentos que no derivan de la propia deliberación. Como ya se indicaba, la *información base de una deliberación* es aquella que se utiliza para generar una determinada convicción o para tomar una cierta decisión, pero que no constituye, considerada en sí misma, la información relativa a la deliberación o a la decisión.

La información base de la deliberación y los documentos en los que consta ésta, se caracterizan principalmente porque, a pesar de que se encuentran sujetos a un proceso deliberativo o de revisión y no obstante no se haya adoptado la determinación final, o bien, el proceso no se haya resuelto de manera concluyente, dichos documentos y la información que contienen *ya no son físicamente susceptibles de ser modificados*; esto significa que con independencia del sentido en que se resuelva el proceso deliberativo, los documentos que le sirven de base o análisis (los documentos objeto de la revisión) ya no serán modificados o substituidos, y lo único que, en determinado momento pudiera llegar a ocurrir, es que se modificaran o revocaran sus consecuencias jurídicas, pero no el soporte documental.

b) *Información que se genera con motivo de la deliberación.* Es la información que produce el órgano deliberante como resultado del desarrollo de sus funciones; se

trata de las opiniones, recomendaciones o puntos de vista que formen parte del proceso deliberativo de los servidores públicos, esto es, las consideraciones que se generan en el proceso deliberativo y que demuestran la forma en que se arribó a una determinada convicción o que justifican la toma de una decisión determinada; estos documentos que son generados sólo dentro del proceso deliberativo y con motivo de éste, y que son independientes de la información base de la deliberación, documentan la secuencia de razonamientos que culminan en la determinación o resolución final del proceso de que se trate.

Derivado de lo anterior, y con fundamento en el artículo 38 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila, y el artículo 31 fracción I, de la Ley del Instituto Coahuilense de Acceso a la Información Pública, para este órgano garante del derecho de acceso a la información pública le es dable establecer que el tipo de información a la que se refiere la causal de reserva prevista por el artículo 30 fracción VI, de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila, es única y exclusivamente aquella información que se genera o produce con motivo del desarrollo de un proceso deliberativo, y no, aquella que es objeto de análisis y estudio, pues esta última, independientemente del resultado del proceso deliberativo, no podrá llegar a ser modificada físicamente; en otras palabras, la aludida fracción VI del artículo 30 de la Ley de la materia, considera como información reservada únicamente aquellos documentos en los que consten las consideraciones y los motivos de una decisión hasta en tanto ésta no haya sido adoptada. De tal suerte, no puede reservarse con fundamento en la aludida causal de reserva toda aquella documentación pública que es puesta a disposición del órgano deliberador, ya que si bien es esta documentación la que sirve de base al análisis y deliberación, la documentación que ha de considerarse como reservada es sólo aquella que se genera con motivo del proceso deliberativo, esto es, la documentación donde quedan asentados observaciones, motivos y consideraciones que sirven como criterios para la toma de una decisión definitiva,

Ignacio Allende y Manuel Acuña, Edificio Pharmakon, Ramos Arizpe, Coahuila, México
Tells. (844) 488-3346, 488-1344, 488-1667

www.icaei.org.mx

información que la ley de acceso clasifica como reservada hasta en tanto no se adopte dicha decisión definitiva.

Este criterio resulta ser el más apegado al principio de máxima publicidad y favorece un monitoreo ciudadano de los actos de autoridad, ya que el derecho de acceso a la información propicia que existan instrumentos ciudadanos de control de la actuación de las autoridades, a través de los cuales los gobernados puedan valorar y revisar la forma en que se desempeñan sus gobernantes, la manera en que administran los recursos públicos y los motivos que los llevan a la toma de las decisiones de repercusiones colectivas; este derecho de *fiscalización ciudadana* viene a garantizar el apego de las autoridades a la ley, la racionalización de los recursos financieros y la oportunidad y pertinencia de las decisiones de interés colectivo que adoptan los funcionarios públicos, pues estos al verse sujetos al escrutinio de la sociedad deberán actuar de la mejor manera posible para alcanzar la eficiencia, profesionalismo y honestidad en el servicio público. De tal suerte, considerando que los documentos objeto de una revisión o deliberación, esto es, la *información base de la deliberación*, ya no es susceptible de ser modificada, su liberación, aun y cuando se encuentre vigente un proceso deliberativo sobre dichos datos, favorece un monitoreo paralelo al de la autoridad, y genera certeza y previsibilidad en cuanto a la actuación estatal, robusteciendo la seguridad jurídica dentro del estado constitucional democrático de derecho.

Una interpretación del artículo 30 fracción VI, de la Ley de la materia contraria a la que lleva a cabo este Instituto, esto es, que pretendiera extender la reserva de la información a aquella *documentación que sirve de base al proceso deliberativo* haría nugatoria la posibilidad de realizar un monitoreo ciudadano paralelo a la actuación de un servidor público, lo cual iría en abierta contravención a los principios del acceso a la información consagrados en la normatividad vigente.

2. *Sujeto habilitado para invocar el supuesto de reserva del artículo 30 fracción VI, de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila.-* Teniendo en cuenta la noción de proceso deliberativo y el hecho de que la información a la que se refiere la fracción VI del artículo 30 de la Ley de la materia es únicamente la que se genera con motivo de la deliberación, podemos también establecer que el único sujeto habilitado para invocar el supuesto de reserva que se analiza es el *órgano deliberante* y no los sujetos que están siendo fiscalizados; lo anterior es así pues si la información susceptible de ser reservada, con fundamento en la fracción VI de la Ley de la materia, es *generada únicamente por el órgano que revisa, fiscaliza, o delibera* sobre la actuación de otro órgano, sólo el órgano revisor se encuentra en posibilidad de reservar la documentación en que constan sus propias deliberaciones, hasta en tanto no haya sido adoptada la última determinación que resuelva de manera concluyente una etapa del proceso, sea o no susceptible de ejecución.

Finalmente, es procedente efectuar un estudio de las *formalidades* necesarias para la reserva de la información, de conformidad con la legislación en la *materia de acceso a la información pública* en el Estado.

Acorde con el artículo 36 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila, "*La información deberá ser clasificada por el titular de la Unidad Administrativa en el momento en que se genere el documento o el expediente, o en el que se reciba una solicitud de acceso a la información, en cuyo caso deberá tomarse en consideración la fecha en que se generó el documento o expediente para efectos del periodo de su clasificación*".

La mencionada clasificación de reserva de la información deberá cumplir con la forma del acuerdo de clasificación previsto por el artículo 34 de la Ley de la materia, el cual establece:

Ignacio Allende y Manuel Acuña, Edificio Pharmakor, Ramos Arizpe, Coahuila, México
Tells. (844) 488-3346, 488-1344, 488-1667
www.icaei.org.mx

Artículo 34.- El acuerdo de clasificación de la información como reservada, que emita el titular de la Unidad Administrativa deberá indicar:

- I. La fuente y el archivo donde se encuentra la información;
- II. La fundamentación y motivación que dieron origen a la clasificación;
- III. La parte o las partes del documento que se reserva, o si este se reserva en su totalidad;
- IV. El plazo de reserva, y
- V. La Unidad Administrativa responsable de su custodia.

El acuerdo de clasificación de información, lo puede constituir el documento *ad hoc* generado al momento de elaboración de la documentación considerada como reservada, o bien, tal acuerdo puede estar contenido en la respuesta a la solicitud de información en la que se comunica la reserva de los datos solicitados, siempre y cuando dicha respuesta cumpla con los requisitos establecidos en el artículo 34 de la Ley de la materia.

Por último, según el artículo 35 del ordenamiento en cita, *"La clasificación de la información deberá estar debidamente **fundada y motivada** y **deberá demostrar** la existencia de elementos objetivos a partir de los cuales se infiera que con el acceso a la información **existe probabilidad de dañar el interés público**."*, además, *"cuando el sujeto obligado clasifique la información como reservada con fundamento en el artículo 31 de esta ley, sólo deberá cumplir con la debida fundamentación y motivación"*. De tal suerte, para clasificar la información como reservada, con base en cualquiera de los supuestos contenidos en el artículo 30 de la Ley de la materia, deben cumplirse los siguientes requisitos: 1) fundar; 2) motivar; y 3) demostrar que existen elementos

Ignacio Allende y Manuel Acuña, Edificio Pharmakon, Ramos Arizpe, Coahuila, México
Tells. (844) 488-3346, 488-1344, 488-1667

www.icai.org.mx

objetivos que hagan suponer que con la liberación de la información solicitada existe posibilidad de dañar el interés público.

Sobre la *fundamentación* basta decir que consiste en la cita de los preceptos legales que puedan resultar aplicables al caso concreto en el que se invocan. Por *motivación* debe entenderse el razonamiento, contenido en el texto mismo del acto de autoridad, según el cual quien lo emitió llegó a la conclusión de que el acto concreto al cual se dirige se ajusta exactamente a las prevenciones de determinados preceptos legales. En otros términos, motivar un acto es externar las consideraciones relativas a las circunstancias de hecho que se formuló la autoridad para establecer la adecuación del caso concreto de la hipótesis legal³; la motivación, entendida desde su finalidad, es la expresión del argumento que revela y explica a los individuos la actuación de la autoridad, de modo que, además de justificarla, le permite defenderse en caso de que resulte irregular; la motivación implica la formulación de un argumento mínimo pero suficiente para acreditar el razonamiento del que se deduzca la relación de pertenencia lógica de los hechos al derecho invocado.

En el caso particular de la clasificación de información que se sustente en la fracción VI de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila, una adecuada motivación supone que el sujeto obligado, a fin de encuadrar las *circunstancias de hecho* con el *supuesto normativo* de la reserva que invoca, deba exponer, cuando menos, lo siguiente:

1. Que existe un determinado proceso deliberativo. El establecimiento de la existencia del proceso deliberativo de los servidores públicos, no se reduce simplemente a *afirmar* que el proceso deliberativo existe, sino que implica su identificación exacta, esto es, establecer el tipo o naturaleza del proceso deliberativo de que se trate; precisar su número de expediente o su clave de

³ Cfr. 7a. Época; T.C.C.; S.J.F.; 2 Sexta Parte; Pág. 15; [T.A.]; IUS. 257441.

identificación; establecer la fecha de inicio del proceso deliberativo; indicar quien es el órgano deliberante; señalar la finalidad del proceso deliberativo; y las demás que pudieran resultar aplicables. Este elemento deberá acreditarse fehacientemente con la documentación que haga prueba plena de la existencia del proceso deliberativo, como lo puede ser, por ejemplo, el acta de inicio de una auditoría.

2. Que la información que se solicita es de aquella que **se genera** dentro del proceso deliberativo en trámite; es decir, que la información solicitada se refiere en exclusiva a opiniones, recomendaciones o puntos de vista que formen parte del proceso deliberativo de los servidores públicos, las cuales sólo son generadas por el órgano que delibera en el proceso respectivo.

3. Que el sujeto que invoca la causal de reserva del artículo 30 fracción VI, de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila, es el **órgano deliberante** dentro del proceso respectivo y no una de las partes dentro del mismo; lo anterior es así, pues sólo el órgano que delibera podría emitir y, en su caso, reservar las opiniones, recomendaciones o puntos de vista que lo encaminan a adoptar una decisión definitiva que resuelva el proceso deliberativo respectivo, de una manera concluyente.

No basta fundar y motivar la reserva de información, sino que resulta necesario **acreditar** un daño real, presente o inminente, directo y específico que pueda lesionar los intereses públicos de la colectividad. Del análisis del artículo 35 de la Ley de la materia, se advierte que toda clasificación de reserva de información sustentada en alguna de las fracciones del artículo 30 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila, a la par de la adecuada fundamentación y motivación, debe **demostrar** la existencia de elementos objetivos a

partir de los cuales se infiera que con el acceso a la información **existe probabilidad de dañar el interés público.**

II. Análisis, en el caso particular, de la actualización y acreditación de los elementos que derivan del Artículo 30 fracción VI, de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila.

Se procede a determinar si en el presente asunto se actualizan las condiciones necesarias para reservar la información solicitada por el C. Salomón Joaquín, y si el sujeto obligado acreditó tales supuestos.

La información solicitada por el C. Salomón Joaquín consiste en: *"Facturas y documentos que acrediten el pago del Ayuntamiento de Saltillo a la Comisión Federal de Electricidad por servicios cualquier tipo de otorgado por la dependencia federal dividido por monto y tipo de servicio. El período de la información que deseo conocer es de 1997 a 2008 específicamente por Alumbrado Público y Pozos de Agua"*. Ya que la información solicitada consiste en documentos comprobatorios del ejercicio del gasto público, como lo son facturas, este Consejo General encuentra que en la documentación solicitada no se encuentran asentados razonamientos o consideraciones del órgano deliberante que puedan llegar a justificar la adopción de una resolución definitiva, es decir, en los documentos solicitados no se hallan consignadas opiniones, recomendaciones o puntos de vista que formen parte del proceso deliberativo de los servidores públicos, pues de conformidad con el artículo 29-A del Código Fiscal de la Federación una factura contiene los siguientes datos:

Artículo 29-A.- Los comprobantes a que se refiere el Artículo 29 de este Código, además de los requisitos que el mismo establece, deberán reunir lo siguiente:

I.- Contener impreso el nombre, denominación o razón social, domicilio fiscal y clave del registro federal de contribuyente de quien los expida. Tratándose de contribuyentes que tengan más de un local o establecimiento, deberán señalar en los mismos el domicilio del local o establecimiento en el que se expidan los comprobantes.

II.- Contener impreso el número de folio.

III.- Lugar y fecha de expedición.

IV.- Clave del registro federal de contribuyentes de la persona a favor de quien expida.

V.- Cantidad y clase de mercancías o descripción del servicio que amparen.

VI. Valor unitario consignado en número e importe total consignado en número o letra, así como el monto de los impuestos que en los términos de las disposiciones fiscales deban trasladarse, desglosado por tasa de impuesto, en su caso.

VII.- Número y fecha del documento aduanero, así como la aduana por la cual se realizó la importación, tratándose de ventas de primera mano de mercancías de importación.

VIII.- Fecha de impresión y datos de identificación del impresor autorizado.

IX. Tratándose de comprobantes que amparen la enajenación de ganado, la reproducción del hielito de marcar de dicho ganado, siempre que se trate de aquél que deba ser marcado... [...].

También debe contener los siguientes requisitos establecidos en la regla II.2.4.3. de la Resolución Miscelánea para 2009 publicada en el Diario Oficial de la Federación el día 29 de abril de 2009:

“a) La cédula de identificación fiscal la cual en el caso de personas físicas podrá o no contener la CURP, reproducida en 2.75 cm. por 5 cm. con una resolución de 133 líneas/ 1200 dpi. Sobre la impresión de la cédula, no podrá efectuarse anotación alguna que impida su lectura..”.

Ignacio Allende y Manuel Acuña, Edificio Pharmakon, Ramos Arizpe, Coahuila, México
Tells. (844) 488-3346, 488-1344, 488-1667

www.icaei.org.mx

"b) La leyenda: "la reproducción no autorizada de este comprobante constituye un delito en los términos de las disposiciones fiscales", con letra no menor de 3 puntos."

"c) El Registro Federal de Contribuyentes y nombre del impresor, así como la fecha en que se incluyó la autorización correspondiente en la página de Internet del Servicio de Administración Tributaria, con letra no menor de 3 puntos."

"d) El número de aprobación asignado por el Sistema de Integral de comprobantes fiscales."

"e) En el caso de personas físicas que tributen conforme al Régimen de Actividades Empresariales y Profesionales, así como en el Régimen Intermedio; además, debe imprimir la leyenda "Efectos fiscales al pago" de conformidad con lo señalado en la fracción III del Art. 133 de la Ley del Impuesto sobre la Renta."

"f) En caso de que sean emitidos por personas morales del Régimen Simplificado, los comprobantes deberán llevar además la leyenda: "Contribuyente del Régimen de Transparencia"."

Consecuentemente, la documentación solicitada *no es de aquella que se genera dentro de un proceso deliberativo, y no contiene opiniones, recomendaciones o puntos de vista que formen parte del proceso deliberativo de los servidores públicos, como lo dispone el artículo 30 fracción VI de la Ley de la materia; tampoco documenta las consideraciones que se generan en el proceso deliberativo y que demuestran la forma en que se arribó a una determinada convicción o que justifican la toma de una decisión determinada, es decir, que no documentan la secuencia de razonamientos que culminan en la determinación o resolución final del proceso de que se trate.*

Ignacio Allende y Manuel Acuña, Edificio Pharmakon, Ramos Arizpe, Coahuila, México
Tells. (844) 488-3346, 488-1344, 488-1667

www.icaei.org.mx

Por el contrario, lo solicitado por el C. Salomón Joaquín se trata de *documentación* la cual será revisada, pero que aún y con posterioridad a la toma de la determinación final en el proceso a la cual se someta, tal documentación ya no será modificada; lo anterior significa que a pesar de que la documentación requerida pudiera encontrarse sujeta a proceso deliberativo o de revisión y no obstante no se haya adoptado la determinación final, o bien, el proceso no se haya resuelto de manera concluyente, dichos documentos y la información que contienen *ya no son, físicamente, susceptibles de ser modificados*; lo anterior implica que la liberación de la información pedida no puede alterar de forma alguna el resultado del proceso deliberativo, circunstancia que confirma que la única información a la que se refiere el artículo 30 fracción VI, de Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila, es aquella que **se genera** dentro del proceso deliberativo por parte del órgano deliberador.

Por tales razones, este Instituto determina que no se actualiza la causal de reserva prevista por el artículo 30 fracción VI, de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila, y resulta procedente la entrega de la documentación solicitada.

Pero aún *suponiendo* que se actualizara la casual de reserva en comento, o cualquier otra, el sujeto obligado no cumplió con las *formalidades* previstas en la Ley para efectuar una reserva de información, que resultan ser esenciales para efectuar la reserva de la información, toda vez que esta constituye una excepción al principio general de libre acceso a la información pública, y que como excepción legal, es de estricto derecho.

Al respecto hay que indicar que aunque el oficio ICS/25/09, de fecha treinta y uno de marzo del año dos mil nueve, y mediante el cual se comunica la respuesta a la

Ignacio Allende y Manuel Acuña, Edificio Pharmakon, Ramos Arizpe, Coahuila, México
Tells. (844) 488-3346, 488-1344, 488-1667

www.icaei.org.mx

solicitud del C. Salomón Joaquín, constituye el acuerdo de reserva de la información previsto por el artículo 34 de la Ley de la materia, en dicho acuerdo no fueron observadas las formalidades a que aluden las fracciones I, III, IV, y V, del numeral referido, y relativas a:

I. La fuente y el archivo donde se encuentra la información. En el presente asunto, el sujeto obligado no indicó estos datos, pues no señaló la ubicación de la documentación solicitada dentro del archivo correspondiente. Esta formalidad se cubre mediante la identificación exacta de la ubicación física del documento solicitado, mediante el señalamiento de, cuando menos, el domicilio del sujeto obligado; la indicación del expediente, la caja y el anaquel donde se encuentran los datos solicitados; el establecimiento de que la documentación solicitada se encuentra resguardada en un archivo de trámite, o bien, en uno de concentración; cualquier otra señal que la autoridad estime útil para localizar, con mayor facilidad, el documento requerido.

III. La parte o las partes del documento que se reserva, o si este se reserva en su totalidad.- No fue señalado de manera expresa. Además, si la información solicitada consta en dos o más documentos, deberá indicarse el número preciso de fojas donde consta la información.

IV. El plazo de reserva.- En tratándose del supuesto del artículo 30 fracción VI, de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila, el requisito del artículo 34 fracción IV, de la norma en cita, no se halla referido a un plazo, entendido como un periodo de tiempo, sino a una condición, esto es, a una circunstancia de cuya realización derivan distintas consecuencias normativas; bajo la causal referida, la condición a partir de la cual se podrá liberar la información reservada consiste en el hecho de que el órgano fiscalizador concluya con el proceso deliberativo que se haya

estado tramitando. Por tal motivo, este Consejo General considera que para generar certeza en cuanto a los actos, en materia de acceso a la información, que emiten las autoridades, y tener por satisfecho el requisito de la fracción IV del artículo 34 de la Ley de la materia, cuando los sujetos obligados invoquen como causal de reserva de la información solicitada la del artículo 30 fracción VI, de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila, se encuentran obligados a establecer, cuando menos, la fecha de inicio del proceso deliberativo a que hagan referencia debiendo acompañar la documentación que acredite fehacientemente el inicio de tal proceso de deliberación. En el presente caso, el Ayuntamiento de Saltillo, en el acuerdo de reserva generado por la Unidad de Atención, dicho sujeto obligado, **no indica la fecha de inicio del proceso deliberativo**, circunstancia que genera incertidumbre para el solicitante quien, desconociendo la fecha en que se inició el proceso deliberativo, ni siquiera se encuentra en condiciones *de estimar* la fecha a partir de la cual podrá tener acceso a la información pedida.

V. ***La Unidad Administrativa responsable de su custodia.*** No se satisfizo este requisito, pues no fue señalada la unidad administrativa que dentro del Ayuntamiento de Saltillo es la encargada de resguardar la información solicitada por el C. Salomón Joaquín.

Por lo que hace a los requisitos de fundamentación y motivación, en el presente asunto, los fundamentos y motivos expuestos resultan ser inexactos. En cuanto a la fundamentación podemos indicar que, como ya ha sido señalado, el artículo 30 fracción VI, de Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila, no resulta operante para reservar aquella documentación relativa a comprobantes del ejercicio del gasto, incluso si se encuentran sujetos a un proceso deliberativo de cualquier naturaleza, pues en tales documentos no se contienen las consideraciones u opiniones a partir de las cuales el órgano deliberante adopta una

Ignacio Allende y Manuel Acuña, Edificio Pharmakon, Ramos Arizpe, Coahuila, México
Tells. (844) 488-3346, 488-1344, 488-1667

www.icaei.org.mx

cierta determinación o decisión, además de que la liberación de tal documentación sujeta a deliberación, no compromete ni influye el proceso deliberativo, pues tal documentación ya no será físicamente modificada.

Una inexacta fundamentación habrá de impactar directamente la motivación del acto administrativo, pues nunca podrá justificarse la adopción de una determinada medida con base en una norma que no resulta exactamente aplicable a la situación de hecho que busca regir. En el particular, las razones de la decisión administrativa no guardan relación con la apreciación o valoración de los hechos que tuvo en cuenta la autoridad, ni con el precepto en el cual se subsumen, resultando inexacta la motivación efectuada.

Pero, aún en el supuesto de que la causal de reserva invocada resultara aplicable al caso concreto, el Ayuntamiento de Saltillo no acredita la existencia del proceso deliberativo, lo cual implicaba señalar el número de expediente o la clave de identificación del proceso deliberativo; establecer la fecha de inicio de tal proceso; indicar quién es el órgano deliberante; señalar la finalidad del proceso deliberativo; y las demás circunstancias que pudieran resultar aplicables. Lo anterior deberá acreditarse fehacientemente con la documentación que haga prueba plena de la existencia del proceso, circunstancia que no ocurre en el presente caso.

El sujeto obligado no justifica tampoco el probable o presunto daño al interés público que podría ocasionar la liberación de la información solicitada por el C. Salomón Joaquín. Al respecto este Consejo General encuentra que la liberación de tal documentación no generaría daño alguno, ni afecta derechos de terceros; en cambio su difusión favorece la rendición de cuentas y el escrutinio ciudadano del ejercicio del gasto público, garantizándose, con la liberación de tal documentación, el derecho de acceso a la información pública de los particulares.

Por lo antes expuesto, resulta procedente *revocar* el acuerdo de clasificación de información contenido en el oficio ICS/25/09, de fecha treinta y uno de marzo de dos mil nueve, emitido dentro de la solicitud de información folio 00031309, e instruir al Ayuntamiento de Saltillo, Coahuila, para que ponga a disposición del C. Salomón Joaquín la información relativa a: *"Facturas y documentos que acrediten el pago del Ayuntamiento de Saltillo a la Comisión Federal de Electricidad por servicios cualquier tipo de otorgado por la dependencia federal dividido por monto y tipo de servicio. [...]...específicamente por Alumbrado Público y Pozos de Agua"*, referido específicamente a los años de 2007 y 2008; tal documentación deberá entregarse, *preferentemente*, en la modalidad solicitada por el ahora recurrente, esto es, digitalizada o escaneada, debiendo ser remitida a través del sistema INFOCOAHUILA.

OCTAVO. Análisis I) abstracto; y II)concreto, de la casual de reserva invocada (artículo 30 fracción VIII, de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado Coahuila) y alcance jurídico de la misma. Mediante oficio número ICS/25/09, de fecha treinta y uno de marzo del año dos mil nueve, el Ayuntamiento de Saltillo clasificó como reservada la información solicitada por el C. Salomón Joaquín, exclusivamente por lo que hace a los años dos mil ocho y dos mil nueve; como causal de reserva se invocó no sólo la de la fracción VI del artículo 30 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado Coahuila, sino también la de la fracción VIII del aludido numeral, el cual dispone:

Artículo 30.- El acceso a la información pública será restringido cuando ésta sea clasificada como reservada. Se clasificará como información reservada:

[...]

VIII. La que por disposición expresa de una ley sea considerada como confidencial o reservada.

El supuesto de reserva transcrito constituye una cláusula de apertura, que habilita a los sujetos obligados a correlacionar la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado Coahuila con cualquier otro ordenamiento que pudiera contener una indicación expresa de que cierta información deba considerarse como reservada o confidencial; de tal suerte, si cualquier ley distinta a la de acceso a la información pública y protección de datos personales para el estado prevé de manera expresa un supuesto de reserva de información distinto o específico, diverso a los señalados en las primeras siete fracciones del artículo 30 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado Coahuila, tal supuesto previsto por la otra ley, podrá válidamente ser invocado en correlación con la fracción VIII de la Ley de la materia; de lo anterior se concluye que la adecuada aplicación de la fracción VIII del artículo 30 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado Coahuila, se supedita a su correlación con otro precepto específico de cualquier otra ley que pueda resultar aplicable; por el contrario, la aplicación de la fracción VIII del artículo 30 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado Coahuila, deviene inexacta si únicamente se invoca de manera aislada, es decir, sin correlacionarse con una norma de otro ordenamiento precisando el artículo o fracción que contenga un supuesto de reserva adicional a los de la Ley de la materia, y sin que se lleva a cabo la adecuada motivación para el caso concreto.

En el caso concreto que se analiza, el Ayuntamiento de Saltillo, en el oficio de respuesta a la solicitud de información, identificado con el número ICS/25/09, invocó la causal de reserva de la fracción VIII del artículo 30 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado Coahuila. Sin embargo, tal supuesto no se correlacionó con cualquier otro de ley distinta a la de materia y que

Ignacio Allende y Manuel Acuña, Edificio Pharmakon, Ramos Arizpe, Coahuila, México
Tells. (844) 488-3346, 488-1344, 488-1667

www.icai.org.mx

podría indicar que la información solicitada deba ser considerada como reservada; de tal suerte, en el presente caso resulta inoperante la aplicación de la causal de reserva del artículo 30 fracción VIII, de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado Coahuila, razón por la cual se instruye al sujeto obligado para que entregue la *documentación* solicitada por el C. Salomón Joaquín dentro de la solicitud de información folio 00031309.

Por lo expuesto y fundado el Consejo General de este Instituto:

RESUELVE

PRIMERO.- Con fundamento en los artículos 7 y 8 de la Constitución Política del Estado de Coahuila; 4, 10, 31 fracciones I y II, 40 fracción II, inciso 4, y fracción IV incisos 1, 3 y 4, de la Ley del Instituto Coahuilense de Acceso a la Información Pública; 7, 30 fracciones VI y VIII, 34, 35, 37 fracción III, 98, 99, 106, 107, 112, y 127 fracción II, y 139 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila, **SE REVOCA** la clasificación de información efectuada en el oficio número ICS/25/09, de fecha treinta y uno de marzo de dos mil nueve, emitido dentro de la solicitud de información folio 00031309, y se instruye al Ayuntamiento de Saltillo para que ponga a disposición del C. Salomón Joaquín la información relativa a: *"Facturas y documentos que acrediten el pago del Ayuntamiento de Saltillo a la Comisión Federal de Electricidad por servicios cualquier tipo de otorgado (sic) por la dependencia federal dividido por monto y tipo de servicio. [...]...específicamente por Alumbrado Público y Pozos de Agua"*, referido específicamente a los años 2007 y 2008; tal documentación deberá entregarse, *preferentemente*, en la modalidad solicitada por el ahora recurrente, esto es, digitalizada o escaneada, remitiéndose a través del sistema INFOCOAHUILA. Los actos que emita el sujeto obligado en cumplimiento de la presente resolución deberán ajustarse a las *formalidades* de la legislación vigente.

Ignacio Allende y Manuel Acuña, Edificio Pharmakon, Ramos Arizpe, Coahuila, México
Tells. (844) 488-3346, 488-1344, 488-1667

www.icaei.org.mx

SEGUNDO.- Se emplaza al Ayuntamiento de Saltillo, Coahuila, para que, por escrito, informe a este Consejo General, sobre el cumplimiento de la presente resolución, en un plazo máximo de diez días hábiles contados a partir del día siguiente a aquel en que la misma sea notificada, según lo dispone el artículo 136 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila; debiendo adjuntar y remitir al Instituto, los documentos que acrediten su cumplimiento, esto es, copia de la constancia de entrega de la información solicitada y copia simple de toda la información entregada con motivo de la solicitud de información.

TERCERO. Con fundamento en el artículo 135 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila, notifíquese a las partes la presente resolución; por oficio y a través del sistema INFOCOAHUILA al sujeto obligado, y por INFOCOAHUILA al recurrente.

Así lo resolvieron por unanimidad, los Consejeros del Instituto Coahuilense de Acceso a la Información Pública, licenciado Víctor Manuel Luna Lozano, licenciada Teresa Guajardo Berlanga, licenciado Alfonso Raúl Villarreal Barrera, licenciado Luis González Briseño, y Contador Público José Manuel Jiménez y Meléndez, siendo consejero instructor el primero de los mencionados, en sesión ordinaria celebrada el día veintiocho de agosto del año dos mil nueve, en la ciudad de Saltillo, Coahuila, ante el Secretario Técnico quien certifica y da fe, licenciado Francisco Javier Diez de Urdanivia del Valle.

LIC. VÍCTOR MANUEL LUNA LOZANO
CONSEJERO INSTRUCTOR

SÓLO FIRMAS
RESOLUCIÓN, EXPEDEINTE. 78/2008

LIC. ALFONSO RAÚL VILLARREAL BARRERA
CONSEJERO PRESIDENTE

LIC. LUIS GONZÁLEZ BRISEÑO
CONSEJERO

LIC. TERESA GUAJARDO BERLANGA
CONSEJERA

C.P. JOSÉ MANUEL JIMÉNEZ Y MELÉNDEZ
CONSEJERO

FRANCISCO JAVIER DíEZ DE URDANIVIA DEL VALLE
SECRETARIO TÉCNICO